

Santiago, dieciséis de junio del año dos mil once.

Proveyendo el primer otrosí de la presentación de fojas 630 y la de fojas 636, no ha lugar a lo solicitado.

Acordada luego de desecheda la indicación del Ministro Señor Brito, quien estuvo por traer los autos en relación.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de cuatro de marzo pasado, escrita fojas 519, rectificada con fecha once de marzo pasado a fojas 623.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Brito, quien fue de parecer de revocar la sentencia impugnada y de hacer lugar al recurso de protección, ordenando dejar sin efecto la resolución 073/2010 dictada por la Corema de Arica que calificó favorablemente el proyecto ?Exploración Minera Catanave? con el objeto de que previamente se realice el proceso de consulta que previene el numeral 1° del artículo 6 del Convenio N°169 de la OIT, según se pasa a señalar:

1.- Todo proceso que pueda afectar alguna realidad de los pueblos originarios o indígenas supone que sea ejecutado desde la particularidad, esto es, considerando que la adecuación ha de hacerse en dirección a ella, porque de obrarse de modo distinto no llegaría a considerar los intereses de tales minorías. Ello ha de ser así porque es claro que las medidas que se adopten deben orientarse a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Esto es, ha de tratarse de resoluciones especiales, distintas de las que normalmente son acordadas para ámbitos sociales marcadamente

diferentes. Tal característica de la medida, entonces, muy probablemente no será lograda de no obrarse de la manera referida.

2.- Para asegurar lo anterior, el artículo 4° del Convenio nombrado previene la obligatoriedad de las consultas y la participación de organizaciones representativas. Tal modalidad no implica sujetar la decisión de estos asuntos sólo al parecer de las minorías étnicas afectadas, ni menos limitar la potestad de administrar a las autoridades públicas sino, únicamente, buscar un procedimiento que otorgue posibilidades de entendimiento, de acuerdos que integren y no excluyan.

Informar no constituye un acto de consulta, porque cuando sólo se entregan antecedentes quien los recibe no tiene posibilidad de influir en la decisión. Por ello es que este diálogo ha de tenerse de buena fe, con la intención de alcanzar acuerdo, de abandonar posiciones propias con el propósito de lograr otras, que surjan consensuadas.

Necesariamente debe hacerse a través de organismos representativos y libremente.

3.- Así las cosas, la decisión atacada debió dar cumplimiento al referido Convenio, por cuanto al momento de su dictación éste se encontraba vigente y por ello el disidente estima que se incumple el deber general de fundamentación de los actos administrativos, porque no es consecuencia de un claro proceso de consulta en el que se hayan tenido en cuenta aquellos elementos para el razonamiento y justificación que esta particular autorización requiere.

Tal carencia torna arbitraria la decisión y lesiona la garantía de igualdad ante la ley, porque al no aplicarse la consulta que el convenio previene, niega trato de iguales a las comunidades indígenas reclamantes, porque la omisión implica ¿no igualar? para los efectos de resolver.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro Araneda y del voto en contra su autor.

Rol N° 2262-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, In tegrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sra. Maria Eugenia Sandoval y el Abogado Integrante Sr. Arnaldo Gorziglia. No firma el Ministro señor Brito y el Abogado Integrante señor Gorziglia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con permiso el primero y por estar ausente el segundo. Santiago, 16 de junio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Sant

iago, a dieciséis de junio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.